

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, radicado bajo el No. 2020-00077-00, de BANCOLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración CENTRAL INTEGRAL S.A.S. a través de su Representante Legal Suplente Cartera Integral S.A.S, Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, contra GLORIA ESTHER PINEDA PALENCIA, que el día 12/04/2021, el demandante desde el Email notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co envió al correo institucional de este despacho judicial las constancias de comunicación para recibir notificación personal y la notificación por aviso a la demandada dentro de la presente causa, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Tanto la comunicación para recibir notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas a la dirección finca "la Tutela" con registro de celular No. 311 420 23 45, dirección misma que funge en el acápite de notificaciones a la demandada, dentro de la demanda. Se deja constancia que los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos certificados Servicios Postales nacionales S.A 472, y se encuentran debidamente cotejados y certificados. Se informa que el término legal venció y la demandada no allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 13 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 2020-00077-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit : 890.903938-8

ENDOSATARIO EN PROCURACION: CENTRAL INTEGRAL S.A.S.

APODERAD: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CENTRAL INTEGRAL S.A.S. Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO(S): GLORIA ESTHER PINEDA PALENCIA C.C. No. 23.161.989

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la comunicación para recibir notificación personal fue enviada mediante Guía NY007456537CO por la empresa de correos certificado 472 y fue recibida en su lugar de destino Finca "La Tutela" por Neyla Pineda con C.C. No. 64.858.154 el día 28/01/21; sin embargo, la demandada no compareció dentro del término indicado para que se efectuara la notificación personal. Vencido dicho término el demandante procedió con la notificación por aviso, que fue remitida mediante Guía No. YP 004165606CO Y recibida el 03/03/2021 por firma ilegible y C.C. No. 43.208.561.

Se tiene que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejados y certificados por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472 y en tales misivas se le señaló a la demandada la dirección electrónica del juzgado correspondiente al correo institucional J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co; no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés No. 8260080158 y 8260080781 y pagaré sin número de fecha 28/04/2016 y escritura pública No. 121 de fecha 20/03/2015, respaldados por la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble “La Tutela “ de matrícula No. 347-18420 de la O.R.I.P. de Sincé, Sucre, elevada a través de E.P. No 121 de 26 de marzo de 2015, no fueron objetadas por la demandada y de acuerdo con lo dispuesto en la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

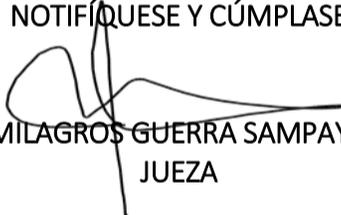
RESUELVE:

1º.- Tener notificada por aviso a la demandada **GLORIA ESTHER PINEDA PALENCIA**, con C.C. No. **23.161.989**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **09/12/2020**.

3º. Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.621.424,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.